3979
(8)

LOS VICIOS REDHIBITORIOS DE LOS GANADOS

por. N. de Solá

I. Los vicios redhibitorios en nuestro Código civil. — II. Ventajas de una enumeración legal de los defectos ocultos en los ganados. — III. Distinción que debe hacerse entre defectos ocultos y enfermedades contagiosas. — IV. Término para intentar las *acciones redhibitorias* y *quanti minoris*.

I. Nuestro Código civil se limita a establecer en términos generales los derechos del adquirente para rescindir el contrato o disminuir su precio, por el descubrimiento de defectos ocultos en la cosa, determinando en su artículo 2164 los requisitos para la procedencia de la acción redhibitoria; a saber:

1° Que los defectos de la cosa sean ocultos en el momento de la adquisición;

2° Que su dominio, uso o goce se haya transmitido por título oneroso;

3° Que los hagan impropios para su destino, si de tal modo disminuyen el uso, que a haberlos conocido el adquirente, no la habría adquirido, o habría dado menos por ella.

La referida acción ha sido llamada redhibitoria por el fin a que ella tiende, o sea por la obligación del vendedor de recibir la cosa que transmitió, devolviendo al adquirente lo que por ella le hubiera entregado. *(Redhibere est facere ut rursus habeat venditor quod habuerit, et quia reddendo id fiebat, idcirco redhibitio est appellata quasi redhibitio.)* Por efecto de esta acción la cosa se devuelve en el estado en que se encontraba en el momento de la venta *(facta redhibitione omnia in integrum restituuntur, perinde ac si neque venditio intercesserit).*

La conveniencia que esta acción ofrece a los adquirentes es indiscutible, por cuanto, como muy bien lo ha dicho Pothier, el vendedor

no debe procurarles solamente una posesión tranquila de la cosa vendida, sino que es menester que ella les sea útil.

La garantía por los defectos ocultos reposa en el principio de la buena fe de los contratos. El adquirente al pagar un determinado precio ha tenido en cuenta ciertas condiciones y no sería justo que la ley protegiera un engaño.

En el antiguo derecho romano el vendedor que afirmaba la existencia de cualidades y precio que no tenía la cosa vendida, debía restituir al comprador el doble del precio. Esta disposición se estableció en un principio para el vendedor de un esclavo, que conociendo los defectos no los denunciare al comprador, y más tarde para el caso de que después de la venta se manifestaran vicios no aparentes en la época en que ella tuvo lugar, sin distinguir si el vendedor los conocía o no.

Posteriormente los ediles curules, magistrados que tenían jurisdicción en los mercados y en los contratos que se hacían, dictaron un edicto cuyas disposiciones fundamentales han pasado a las legislaciones vigentes. El edicto se fundaba en la presunción que el vendedor conocía la buena o mala calidad de la cosa y lo obligaba a denunciar los vicios y defectos de la cosa vendida, autorizando al comprador a demandar la rescisión de la venta o la reducción del precio.

II. Refiriéndome a nuestra legislación sobre vicios redhibitorios, debo observar que es deficiente, por cuanto sería ventajoso que determinara cuáles son en los ganados, los *defectos ocultos que los hacen impropios para su destino*, con lo cual su apreciación, como muy bien lo han dicho los doctores Sánchez Sorondo y Avellaneda en su proyecto de Código rural para la provincia de Buenos Aires, no estaría librada a múltiples circunstancias, como ser la opinión de los peritos, la buena y mala fe de las partes y la conciencia científica y jurídica del juez.

Esta omisión de nuestro codificador el doctor Vélez Sarsfield se explica, por haber legislado sobre los vicios redhibitorios de las cosas en general y por no advertir seguramente la necesidad de ocuparse de los que pudieran considerarse tales en los ganados en vista del reducido valor que en aquel entonces tenían.

La importancia de las transacciones ganaderas en la actualidad y lo fácil que ha sido determinar lo que puede estimarse como *defecto oculto,* han movido a la mayor parte de las legislaciones de otros países a suplir el silencio de las partes en los contratos, con una completa enumeración, como tan acertadamente lo dijo M. Labiche al in-

formar en el senado francés sobre las reformas a la legislación sobre vicios redhibitorios, en la sesión del 25 de enero de 1881.

Esta enunciación de los defectos ocultos de los ganados que considero conveniente introducir en nuestras legislaciones civil y rural, no importaría la reforma total del título XIV, sección III, libro II del Código civil, en el cual subsistirían sus amplias disposiciones, fundadas en el principio de la libertad de los contratos que no afectan a la sociedad, como ser la del artículo 2166 que establece que *las partes pueden restringir, renunciar o ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, del mismo modo que la responsabilidad por la evicción, siempre que no hubiera dolo en el enajenante.*

En Francia así lo ha entendido la Corte de casación, la que declaró que las partes podían determinar las garantías del vendedor sea para los animales designados por la ley o los no incluídos, así como sobre sus defectos.

Modificada nuestra legislación en la forma indicada, la tarea del juez en los casos que no hubiera contrato, sería más sencilla y le facilitaría el hacer una justicia uniforme, pues constatado tal o cual defecto de los enumerados en la ley, haría o no lugar a la rescisión del contrato o la rebaja del precio, sin tener en cuenta como ya lo he dicho los usos locales, los criterios muchas veces errados o apasionados de los peritos y la buena o mala fe de las partes, que pueden hacer variar indefinidamente la jurisprudencia sin mayor fundamento.

Antes de pasar al estudio de las legislaciones extranjeras que enumeran los defectos ocultos y que demuestran lo ventajoso que sería imitarlas, debo referirme a la disposición del artículo 2167 de nuestro Código civil que estatuye que las partes *pueden también por contrato hacer vicios redhibitorios de los que naturalmente no lo son, cuando el enajenante garantizase la no existencia de ellos, o la calidad de la cosa supuesta por el adquirente.* Que *esta garantía tiene lugar aunque no se exprese, cuando el enajenante afirmó positivamente en el contrato, que la cosa estaba exenta de defectos, o que tenía ciertas calidades, aunque al adquirente le fuese fácil conocer el defecto o la falta de calidad.* Este artículo se funda como otros del título de que me ocupo en el principio de la libertad de las convenciones, pero no obstante su texto estimo conveniente omitir en los contratos los términos vagos e indicar el fin para el cual se adquiere un animal y los defectos que se deben de estimar como vicios redhibitorios, con el fin de evitar cuestiones de prueba complicada y de difícil resolución y máxime cuando se trata de obligar al vendedor a

una garantía excepcional. En Francia la Corte de casación estableció con fechas 20 de diciembre de 1887 y 21 de julio de 1891, que la promesa de que un caballo es perfecto, de confianza y que no deja nada que desear, no es suficiente para obligar al vendedor en una forma amplia. Que una promesa semejante constituía un elogio exagerado del animal, por lo cual para crear una obligación excepcional de garantía, era menester precisarla netamente.

En Francia el Código de Napoleón en sus artículos 1641 y siguientes se limitó a determinar los derechos del adquirente por el descubrimiento de defectos ocultos. El legislador no enumeró los defectos que tenían el carácter de vicios redhibitorios, dejando su apreciación como en el nuestro a los tribunales, los cuales para ello debían considerar las circunstancias del caso y los usos locales. Más tarde el legislador tuvo en cuenta el carácter especial de estos vicios en los animales domésticos y sintiendo la necesidad de una mayor precisión aconsejada por la experiencia, dictó la ley del 20 de mayo de 1838.

Considerada excesiva la enumeración de la citada ley de 1838, se reformó el 2 de agosto de 1884, cuyo artículo 2° que contenía la nomenclatura fué a su vez modificado por el 2° de la ley del 31 de julio de 1895 y después por el 2° de la del 23 de febrero de 1905, que reputó vicios redhibitorios dando lugar a las acciones del artículo 1641 y siguientes del Código civil sin distinciones de las localidades donde las ventas o permuta tuvieran lugar; *para los equinos, la inmobilidad, el enfisema pulmonar, el huelfago crónico, la cojera antigua intermitente, la fluxión periódica de los ojos, el tiro con o sin usura de dientes. Para la especie porcina, la lepra.*

Si se compara la enumeración de esta ley con las de las anteriores, se observa que ha sido limitativa bajo dos puntos de vista, bajo el de las enfermedades y defectos y por el de animales que designa. La ley de 1838 admitía cuatro vicios redhibitorios en la especie bovina y dos para la ovina que en la actualidad no lo son; y la ley de 1884 suprimió tres enfermedades consideradas vicios en los equinos por la ley de 1838.

Estas supresiones se debieron en unos casos, por ser sumamente difícil su apreciación por personas no competentes o raro que se produjeran en el momento del peritaje y otros por no ser justo responsabilizar al vendedor, que por la rapidez en su desarrollo, podían no haber sido anteriores a la venta.

III. La legislación francesa también se ha encargado de distinguir a las enfermedades contagiosas de los defectos ocultos.

El artículo 13 de la ley del 21 de julio de 1881 sobre policía sanitaria de los animales estableció que la venta o la puesta en venta de animales atacados y sospechados de estar atacados de enfermedades contagiosas era prohibida, lo cual importaba colocarlos fuera del comercio, declarando nulos o inexistentes a los contratos de compraventa.

La ley del 31 de julio de 1895 separó la aplicación de la ley de 1881 y la de 1884, distinguiendo cuando era el caso de nulidad de venta por enfermedades contagiosas por ser de orden público y cuando el de la acción redhibitoria en salvaguardia de los intereses de las partes contratantes. El senador Darbot precisó en su exposición de motivos, el lugar en que debía quedar cada una. Dijo que los vicios redhibitorios no se parecían en nada por su naturaleza a las enfermedades contagiosas. Que éstas eran de una gravedad extrema por afectar a la salud pública y que los vicios redhibitorios sólo tenían por objeto proteger a los intereses particulares, terminando su exposición con las siguientes palabras: « De ahí la necesidad, y tal es el fin de nuestra proposición, de hacer desaparecer las enfermedades contagiosas de la ley del 2 de agosto de 1884 sobre vicios redhibitorios. » En el parágrafo adicional que propuso M. N. Darbot con otros senadores decía: Si la venta ha tenido lugar, ella es nula de pleno derecho, que el vendedor haya conocido o ignorado la existencia de la enfermedad de la cual estaba atacado o sospechado el animal.

Además es bueno tener presente que los vicios redhibitorios son renunciables por no ser de orden público, por lo cual su legislación no sería eficaz para impedir por ejemplo la propagación de la tuberculosis que tanto afecta a la sociedad.

Con las leyes mencionadas, Francia posee una legislación completa sobre redhibición por defectos ocultos y nulidad de venta por enfermedades contagiosas, la que deberíamos imitar para atender a necesidades bien sentidas.

Un decreto real belga del 10 de agosto de 1907 prohibe no sólo la venta de animales atacados sino de los simplemente sospechados cuando su destino es la reproducción. España, ha seguido igual principio y en Alemania, Austria, Suiza, Italia, Holanda y Portugal se acentúa la no inclusión de las enfermedades contagiosas entre los vicios redhibitorios.

Es oportuno recordar que en la conferencia internacional de policía veterinaria celebrada no hace muchos años en la ciudad de Montevideo se formuló un voto deseando que las legislaciones de los

países contratantes reglamentaran la nulidad del contrato de compraventa por causa de tuberculosis bovina.

En nuestro país, teniendo en cuenta la necesidad de combatir a la tuberculosis bovina, fueron presentados dos proyectos a la Honorable Cámara de Diputados; uno por el doctor Ramón J. Cárcano que lo consideró vicio redhibitorio y otro por el Poder ejecutivo bajo la presidencia del doctor Roque Sáenz Peña, que siguiendo a la legislación francesa declaraba la nulidad de la venta. Desgraciadamente no ha tenido sanción legislativa, pero me ha complacido ver que los doctores Sánchez Sorondo y Avellaneda en su proyecto de Código rural para la provincia de Buenos Aires, en su artículo 159 prohiben la venta o permuta de animales atacados de enfermedades contagiosas.

Si examinamos ahora en nuestros códigos rurales las reglas redhibitorias, observaremos que varios confunden lo que son *defectos ocultos con enfermedades contagiosas.*

Los códigos de las provincias de San Luis (114-115), Tucumán (116 y siguientes) y Catamarca (340 y siguientes) se refieren a la venta de animales atacados de enfermedades contagiosas y no así los de Corrientes (353 y siguientes) y de Salta (603 y siguientes) que no reconocen en dichas enfermedades los caracteres de los vicios redhibitorios. Por estos textos se consideran tales en el ganado caballar: 1° ser indómitos y mordedores; 2° resistir a las espuelas con coces y saltos; 3° tener cojera, fatiga, catarro o lamparones; refiriéndose estos cuatro últimos a todo animal yeguarizo. Para el ganado lanar y cabrío, la granazón, y en el porcino, la lepra; en el vacuno, y sobre todo en las vacas lecheras, los indicados en los números 1° y 3° del ganado caballar.

Según el código de los Territorios nacionales, son vicios redhibitorios, cualquier defecto de educación, enfermedad, etc., que haga inútil al animal para el objeto que se propuso el adquirente (175); en los animales de raza, la impotencia o una enfermedad hereditaria, y el engaño sobre el pedigree.

Las disposiciones que acabo de citar demuestran mi afirmación, pues considero que con su simple lectura la crítica surge con facilidad. Tan equivocado es incluir a las enfermedades contagiosas entre los vicios redhibitorios, como a ciertos defectos de educación. Si bien por contrato las partes pueden hacer a estos últimos causas para la *acción redhibitoria* o *quanti minoris,* la ley no debe declararlos tales por no ser ocultos, pues el comprador que adquiere un caballo indómito o mordedor, que resiste las espuelas con coces y saltos, demues-

tra haber prestado poca atención. Es necesario no olvidar que la característica del vicio redhibitorio, es que sea oculto en el momento de la adquisición y que su conocimiento escape al examen detenido del animal.

En definitiva nuestra legislación rural debería legislar sobre vicios redhibitorios teniendo presente la enumeración de la ley francesa que he mencionado en este breve estudio, agregándole la impotencia para los animales reproductores, como así también el engaño sobre su origen o cruzas.

IV. Por último debo ocuparme del término que tiene el adquirente para intentar la *acción redhibitoria* o la *quanti minoris*.

El artículo 4041 del Código civil establece que: « se prescribe por tres meses la acción redhibitoria para dejar sin efecto el contrato de compraventa, y la acción para que se baje del precio el menor valor por el vicio redhibitorio ».

Ahora bien, teniendo presente el texto citado ¿desde cuándo se debe computar el plazo de tres meses; a contar del día del respectivo contrato de compraventa o permuta, de aquel en que se conoció el vicio, o desde el de la entrega del animal ?

Desde Ulpiano que sostuvo que desde el día de la venta y Papiniano que consideró que debía ser de aquel en que se conoció el vicio, se ha discutido esta cuestión hasta la época actual, en que las legislaciones se uniforman fijando el día de la consignación o el siguiente al que ella tiene lugar.

El día del contrato de compraventa o permuta sería óptimo, si la consignación del animal se hiciera inmediatamente, pero podría ocurrir que transcurriera el término legal o parte de él, encontrándose el animal en poder del vendedor, en cuyo caso el adquirente no podría descubrir el defecto oculto dentro del plazo de ley.

Fijar el del descubrimiento del vicio, sería muy peligroso por lo vago e indefinido, y quedaría librado a la prueba del adquirente el término de duración para intentar la acción correspondiente.

La computación desde el día de la entrega, es más conveniente, pues vela por los intereses de las partes contratantes. El animal puede ser observado por el adquirente, y evita que se invoque el principio *contra non valentem agere non currit præscriptio*. Por su parte el vendedor después de corrido el término de la ley a contar de la consignación, quedaría libre de las acciones *redhibitoria* y *quanti minoris*. Esta es la teoría que tiende más a favor de la estabilidad de los contratos de compraventa o permuta de los ganados.

La ley belga de 25 de agosto de 1885 en su artículo 2° deja librado al gobierno la fijación del lapso de tiempo en que debe ser intentada la acción bajo pena de la pérdida del derecho, no pudiendo exceder el plazo de treinta días, no comprendido el de la consignación, y aumentándose según las distancias al lugar en que debe comparecer la parte.

El Código general de comercio de Alemania, en el artículo 349, estatuye que, la acción contra el vendedor por causa de los defectos de las mercaderías, se prescribe a los seis meses a contar del día de la consignación al comprador.

En el derecho general prusiano, en los artículos 199 a 206, encontramos las disposiciones sobre el particular y todas ellas se refieren al día de la entrega.

La ley del Gran ducado de Luxemburgo, del 18 de abril de 1851, en el artículo 2° establece el día en que el comprador recibe el animal.

En Francia la ley determina el día siguiente al de la entrega del animal para comenzar a contar el plazo para intentar la acción redhibitoria.

Austria-Hungría, Suiza y Portugal, siguen el principio del día de la consignación o el siguiente a él.

Según nuestros comentaristas, los doctores Machado y Llerena, el día desde el cual corre el término, es de aquel en que se conoce el defecto oculto.

No obstante los respetos que tengo a la opinión de los citados jurisconsultos, considero que sientan una teoría contraria a la estabilidad de los contratos y que las legislaciones modernas con justos motivos no han seguido.

Es bien entendido, que en el caso que existiera dolo, el plazo es el de dos años del artículo 4030 del Código civil, como así también lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia y que obra en el tomo 4°, página 22.

Pasando al estudio del término de tres meses que estatuye el Código civil argentino, debo declarar que lo considero excesivo para el descubrimiento de algunos defectos ocultos y muy breve para otros. Esta disposición se explica por no haberse ocupado especialmente el codificador de los ganados y ser suficiente para las cosas en general.

El doctor Machado comentando este plazo, dice que el codificador lo ha limitado con exceso y que mejor hubiera sido seguir al Código de Luisiana (art. 2512 y 2521) que fija un año.

Opino que es difícil establecer un término único para la prescripción de la *acción redhibitoria* o *quanti minoris* tratándose de los ganados, pues ciertos defectos ocultos no justifican uno muy largo. Por ello creo conveniente fijar los plazos según las necesidades de observación de cada vicio, consultando para ello las legislaciones extranjeras y la opinión de los técnicos.

Esto que podría ser así dispuesto en una ley especial sobre vicios redhibitorios de los ganados, no importaría la modificación del término del artículo 4041 del Código civil, el cual subsistiría para los defectos no comprendidos en la enunciación que aquélla hiciera.

El proyecto de Código rural para la provincia de Buenos Aires de los doctores Sánchez Sorondo y Avellaneda, establece sobre este particular en su artículo 154: « El término para intentar la acción es de nueve días, a contar desde la entrega del animal, o desde el perfeccionamiento del contrato, si el animal fué entregado a título de ensayo. Se exceptúan: 1ª la acción resultante de la fluxión periódica de los ojos, que se intentará dentro de los 30 días; 2ª la acción resultante de la impotencia dentro de un año. Estos últimos términos comenzarán a contarse desde la entrega del animal. » Este mismo proyecto agrega en los artículos siguientes al citado, mayores plazos según las distancias, para lo cual ha tenido en cuenta la extensión de nuestro país.

En el proyecto de Código rural para los Territorios nacionales que estoy redactando con el doctor Isidoro Ruíz Moreno, se hace una enumeración de los vicios redhibitorios de los ganados y se fijan varios términos para intentar las acciones *redhibitoria* o *quanti minoris*, atendiendo a las necesidades de observacion y distancias que median entre el lugar del adquirente y el del funcionario judicial ante el cual debe ocurrir, fijando el día siguiente al de la entrega del animal para el comienzo de los citados plazos.

DOCTOR NICANOR A. DE ELÍA.